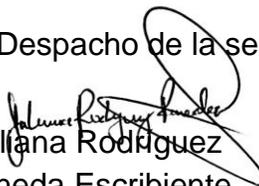


**CONSTANCIA:** Girardota, Antioquia, 28 de enero 2022. Se deja constancia que el 27 de enero del presente año, se recibió respuesta por parte de la Unidad de Víctimas, en el que consta que le envió respuesta al accionante al correo indicado por él en el escrito de tutela.

El 28 de enero hogaño, en comunicación entablada con el accionante al móvil 3122355465, indicó que no le aparecía la respuesta de la accionada pero que por favor le reenviáramos la allegada al Juzgado, así que se le remitió con constancia del servidor del correo que sí le llegó al correo [oswaldolopezvilla@gmail.com](mailto:oswaldolopezvilla@gmail.com).

A Despacho de la señora Juez,

  
Juliana Rodríguez  
Pineda Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Oswaldo López Villa
Accionada	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Radicado	0538-31-03-001-2022-00011
Sentencia	S.G. 008 S.T. 005

En virtud a que la entidad accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, ha contestado la petición elevada por el accionante el 25 de septiembre de 2021, en el transcurso del trámite de esta tutela, en cuya respuesta al Juzgado indicó que remitió respuesta del derecho de petición al accionante el pasado 27 de enero del presente año, allegando constancia de la misma, en la cual indica las razones de la suspensión de la ayuda humanitaria solicitada por el tutelante, asimismo expone que mediante Resolución N°. 04102019-1135780 del 22 de abril de 2021, le fue reconocida la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, la cual está condicionada a la aplicación del Método técnico de la Resolución 1049 del 2019, método que se aplicará en el 31 de julio del año 2022.

Se tiene entonces que en la actualidad no se puede predicar vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados, pues la situación que dio origen a esta acción se encuentra superada y carecería de sentido conceder la tutela ordenando

lo que ya está dispuesto.

De esta forma nos encontramos frente al caso indicado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia, no es del caso declarar próspera la acción pues no aparece vulneración alguna al derecho fundamental alegado por lo que se declarará finalizada la presente acción.

Así lo reitero en la sentencia T—250 de 2009

*“ (...) La Corte Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto se produce como consecuencia del hecho superado que se presenta cuando los supuestos de hecho que han dado origen a la presentación de la acción de tutela se terminan, son superados o desaparecen.*

*Esta Corte en la Sentencia SU-540 de 2007, sobre el hecho superado señaló que se presenta cuando: “...por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado<sup>1</sup> en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, **dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.**” (negrillas fuera de texto)*

*Resumidamente, al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y por ende su justificación constitucional, por lo cual se configuraba un hecho superado que conduce a la carencia actual de objeto. (...)*”

---

<sup>1</sup> Así, por ejemplo, en la Sentencia T-082 de 2006<sup>1</sup>, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005<sup>1</sup>, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que *“si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.”* Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003<sup>1</sup>, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin

Así entonces, se declarará no prospera la presente acción de tutela, por configurarse un hecho superado cesando la vulneración del derecho fundamental invocado por el accionante.

No obstante ello, se requerirá a la accionada en esta instancia, para que de aquí en adelante se apersona de las peticiones que en razón de su competencia le son remitidos, a fin de que se emitan respuestas objetivas a la información que se le solicita que permitan evitar la dilación en el tiempo de los diferentes procesos administrativos.

Se notificará esta decisión en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 del 91 a las partes y, si no fuere impugnada, oportunamente se remitirá el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal y como lo dispone el artículo 31 ídem.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

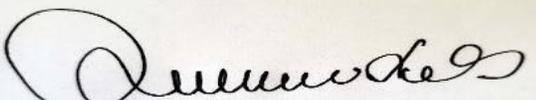
### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO DECLARAR PRÓSPERA LA PRESENTE ACCIÓN por cuanto la accionada, **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, satisfizo el requerimiento del actor, que constituía el objeto en esta acción tutelar, de conformidad con lo señalado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** - en esta instancia, para que de aquí en adelante se apersona de las peticiones que en razón de su competencia le son remitidos, en específico de este caso, a fin de que se emita respuestas objetivas a la información que se le solicita en forma oportuna, clara y precisa que permita evitar la dilación injustificada en el tiempo de los diferentes procesos administrativos, en particular, el del aquí accionante Guillermo de Jesús Mejía Valencia.

**TERCERO:** Notifíquese el contenido de este proveído a las partes por el medio más expedito y eficaz y, si no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho